

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

MANUEL PRATS VEGA

Recurrido

v.

BRANDA CRUZ DÍAZ

Peticionaria

**KLCE202200963**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil Núm.:  
D CU2016-0118

Sobre:  
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2022.

Comparece ante este foro la señora Branda Cruz Díaz (señora Cruz o "la peticionaria") y solicita que revisemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, la cual fue notificada el 5 de agosto de 2022. Mediante esta, el foro primario se sostuvo en la determinación del 18 de noviembre de 2021.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de epígrafe.

**I.**

El 16 de noviembre de 2010, se celebró una vista ante la Examinadora de Pensiones del Tribunal en la cual la señora Cruz y el señor Manuel R. Prats Vega (señor Prats o "el recurrido") llegaron a un acuerdo sobre pensión alimentaria y otros asuntos en beneficio de dos hijos menores de edad procreados por ambos. En lo pertinente, se acordó que el señor Prats pagaría la cantidad de \$16,000.00 mensuales, por concepto de

pensión alimentaria. Asimismo, se acordó que el señor Prats aportaría la cantidad de \$3,000.00 mensuales para gastos de vivienda hasta que comprara una propiedad a nombre de la señora Cruz. A estos efectos, el 29 de noviembre de 2010, el foro primario dictó *Sentencia* conforme a lo estipulado por las partes.<sup>1</sup>

Luego de múltiples incidencias procesales, el 18 de noviembre de 2021, el foro primario celebró una vista de desacato. De la *Minuta* transcrita el 3 de diciembre de 2021, se desprende que el foro primario atendió varios asuntos, entre estos una controversia respecto al pago de \$3.000.00 mensuales por concepto de vivienda. Sobre ello, la representación legal del señor Prats manifestó que su cliente ha continuado realizando pagos por concepto de vivienda bajo el caso civil núm. BY2021CU01717. Por su parte, la representación legal de la señora Cruz sostuvo que el recurrido no está proveyendo el pago que corresponde.

A la luz de lo anterior, el foro primario determinó que, debido a que los \$3,000.00 por concepto de vivienda están consignados en otro pleito, la controversia se debe resolver dentro de dicho pleito y no en el pleito de epígrafe. En particular, el foro primario consignó lo siguiente en su minuta, la cual no está firmada por el juez que presidió los procedimientos:

El Tribunal se sostiene en la determinación. La Lcda. López le solicita al Tribunal que exponga por escrito su determinación fundamentada. **El Tribunal le indica que así se hará, pero deberá someter la solicitud por escrito.** (Énfasis nuestro).

Posteriormente, prácticamente ocho meses después, el 21 de julio de 2022, la señora Cruz presentó un

---

<sup>1</sup> Véase, anejo I, págs. 1-3 del alegato del recurrido.

escrito que tituló *Solicitud de Determinación Pendiente Sobre Reconsideración Presentada en Corte Abierta el 18 de noviembre de 2021*.<sup>2</sup> En esta, solicitó que se reconsidere la determinación sobre el pago de \$3,000.00 y se determine que el señor Prats debe satisfacer los pagos por concepto de vivienda desde mayo de 2021 hasta el presente, considerándose dichos pagos como parte de la pensión alimentaria de los menores de edad.

En consecuencia, el 2 de agosto de 2022, el foro primario notificó la *Orden* recurrida.<sup>3</sup> Mediante esta, declaró que luego de evaluar la controversia y la existencia de otros asuntos posteriores en el Tribunal de Quiebras, el foro primario se sostiene en la determinación emitida el 18 de noviembre de 2021.

Inconforme, el 1 de septiembre de 2022, la señora Cruz presentó el *Certiorari* de epígrafe. Mediante este, adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el foro primario al determinar que la referida partida de \$3,000 no formaba parte de la pensión alimentaria de los hijos menores de ambas partes, dado que dicho pago de \$3,000 emana de una estipulación suscrita por las partes de epígrafe que data del año 2010 en el Caso Civil Núm. D AL2007-2182 sobre alimentos, entre las mismas partes, y reiterado dicho acuerdo en numerosas Resoluciones del TPI en el caso de epígrafe y reafirmado mediante Sentencia del TA de 23 de diciembre de 2015 en el Caso Núm. KLCE201501609, como que dicha partida de \$3,000 mensuales era y es parte de la pensión alimentaria.

Por su parte, el 14 de octubre de 2022, el señor Prats presentó *Moción en Oposición y Alegato al Certiorari*. En esencia, rechazó que el foro primario incurriera en el error señalado por la peticionaria.

---

<sup>2</sup> Véase, anejo II, págs. 3-6 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Íd.*, anejo I, págs. 1-2.

El 21 de octubre de 2022, emitimos una *Resolución*, en la cual requerimos al foro primario, nos remitiera en calidad de préstamo, los autos originales.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, así como con los autos originales remitidos en calidad de préstamo, procedemos a disponer del asunto ante nuestra consideración.

## II.

### -A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también,

debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

### III.

Luego de examinar el recurso de epígrafe, así como los autos originales, encontramos que el 18 de noviembre de 2021 el foro primario celebró una vista en la cual atendió diversos asuntos, entre estos el pago de \$3,000.00 mensuales por concepto de vivienda. En desacuerdo con las determinaciones emitidas por el foro primario, la señora Cruz adujo haber solicitado reconsideración en corte abierta.

Transcurrido aproximadamente ocho meses, el 21 de julio de 2022, la señora Cruz presentó una moción titulada *Solicitud de Determinación Pendiente Sobre Reconsideración Presentada en Corte Abierta el 18 de noviembre de 2021*. En consecuencia, el 2 de agosto de 2022, el foro primario emitió la *Orden* recurrida en la cual resolvió que dicho foro se sostiene en la determinación emitida el 18 de noviembre de 2021.

Luego de examinar la *Orden* recurrida no consideramos que el foro primario actuara con parcialidad, que incurriera en abuso de discreción o que emitiera un dictamen contrario a derecho. Así también,

de un examen de las particularidades de este caso, tampoco surge que, de alguna manera, expedir el auto discrecional solicitado evite un fracaso de la justicia.

Consecuentemente, resolvemos que, analizado el caso de autos a la luz de la totalidad de las circunstancias, no se requiere nuestra intervención en esta controversia. Consecuentemente, procede denegar el recurso de *certiorari* de epígrafe.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones